

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viércoles y Sábados.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se sucribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripción será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de transcurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero) sin novedad tambien en su importante salud.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

##### Impuesto sobre Derechos reales y trasmision de bienes.

La Direccion general de Contribuciones en 28 de Julio último dice a esta Administracion lo siguiente:

En la *Gaceta* del 22 del corriente se ha publicado, sancionada por S. M. el dia anterior, la Ley de Presupuestos para el actual año económico.

Su artículo 12, que se refiere al impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, está concebido en los siguientes términos:

«Art. 12. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de reales y trasmision de bienes, con sujecion a la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficio de los contribuyentes y del Tesoro público

»Desde luego se declararan exentos del pago del impuesto los contratos de trasmision de los templos destinados al culto de la Religion católica apostólica romana, y los de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos, las provincias y el Estado hagan para el ensanche de las vías públicas. Con arreglo a la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y leyes de 3 de Agosto de 1866 y de 26 de Diciembre de 1872, continuarán tambien exceptuados los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revestir al Estado concluido el término de las concesiones.

»El derecho de hipoteca quedará gravado desde la publicacion de esta ley en la forma siguiente:

»A la inscripcion del préstamo hipotecario se pagará el medio por 100 del capital del préstamo.

»La cancelacion dentro de los dos primeros años desde la fecha del préstamo no devengará derecho alguno. Pasado ese término, se pagará al cancelar la hipoteca hasta los cinco años 25 céntimos por 100; de cinco años en adelante 1/2 por 100.

»Los préstamos anteriores a la ley de 26 de Diciembre de 1872 quedan libres de todo derecho por cancelacion.

»En las ventas a plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda a la trasmision de dominio.

»Las operaciones pendientes ó en reclamacion se liquidarán con arreglo a las disposiciones anteriores.

»No serán gravadas con derecho alguno por adquisicion de dominio las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue al Estado, ni los contratos que sobre ellas hayan otorgado ó otorguen el Estado, las provincias y los municipios.

»Los actos y contratos que no se hubiesen presentado a la liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes si los interesados cumplieren ambos requisitos antes del 1.º de Enero de 1877.

»En ningun caso se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidacion que los señalados por las tarifas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos y contratos, ó en la que se hubieren abierto las respectivas sucesiones.»

Al trasladar a V. S. este artículo, la Direccion general de mi cargo ha acordado hacerle las siguientes prevenciones:

#### PRIMERA.

Lo establecido en la nueva Ley modifica los artículos 18, 28 y 52 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, los cuales se entenderán en adelante redactados en esta forma:

«Art. 18. La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion del derecho de hipoteca pagarán el 1 por 100 del valor ó capital que respectivamente se constituya, reconozca, modifique ó extinga.

Desde la publicacion de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, cuando el derecho real de hipoteca se imponga como garantía de un préstamo, se pagará el 0,50 por 100 del capital de dicho préstamo. La cancelacion de esta clase de hipotecas, verificada dentro de los dos primeros años desde la fecha del préstamo, no devengará derecho alguno. Pasado ese término, se pagará al cancelar la hipoteca hasta los cinco años en adelante 0,50 por 100.

Las operaciones pendientes ó en reclamacion que se refieran a la materia de que trata el párrafo anterior, se liquidarán con arreglo a lo establecido en el mismo.»

«Art. 28. Quedan exentos del pago del Impuesto los actos ó contratos siguientes:

1.º La constitucion y la extincion de la hipoteca cuando verifiquen en favor de la Administracion, ó para garantizar la recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública.

2.º La extincion del mismo derecho real cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario; sin perjuicio de satisfacerse lo correspondiente a la adjudicacion en pago segun lo determinado en el art. 4.º

3.º La extincion legal de las servidumbres personales y de las servidumbres reales; entendiéndose por extincion legal de las primeras la reunion de las mismas en la propiedad, y por extincion legal de las segundas la desaparicion ó demolicion del prédio dominante ó del sirviente, ó la reunion de los dos en uno solo.

4.º La extincion del arrendamiento, por volver al dueño ó usufructuario la libre disposicion de la cosa arrendada.

5.º Las permutas de fincas rústicas cuando cada una de estas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada a otra perteneciente con anterioridad a uno de los permutantes.

6.º Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al contituirse la sociedad legal; así como al disolverse legalmente dicha sociedad las adjudicaciones hechas a los cónyuges de los mismos bienes ó derechos reales aportados, ó de los que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó a su constitucion pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan a poder de los consortes.

7.º Las adquisiciones del ajuar de

casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen en virtud de título hereditario.

8.º Los actos ó contratos otorgados *directamente* en favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de Instrucción pública en todas sus clases ó grados.

9.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. Quedan exceptuados igualmente las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.

10. Las adquisiciones hechas en nombre del Estado.

11. Las adquisiciones hechas *directamente* de los bienes enajenados por el Estado en virtud de leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

12. Las redenciones de los censos de igual procedencia, verificadas con arreglo á las citadas leyes.

13. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales, verificadas por las empresas de ferro-carriles en virtud de la ley de expropiación, con arreglo al párrafo 6.º del art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855.

14. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos, realizadas por las Empresas de canales de riego, según lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866.

15. Las transmisiones de los citados bienes y derechos, verificadas con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

16. La trasmisión de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche de poblaciones, conforme á lo determinado en el art. 14 de la ley de 29 de Junio de 1864.

17. Los contratos de trasmisión de los templos destinados al culto de la Religión católica apostólica romana.

18. Los contratos de adquisición de

terrenos que los Ayuntamientos y las provincias hagan para el ensanche de las vías públicas.

19. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas hayan otorgado ó otorguen el Estado, las provincias y los municipios.

20. Con arreglo á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, Real órden aclaratoria de 16 de Agosto de 1856 y leyes de 3 de Agosto de 1866 y de 26 de Diciembre 1872, continuarán exceptuados los actos de traspaso del derecho de explotación y los de trasmisión en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones »

«Art. 52. A una sola convención no puede exigirse más que el pago de un solo derecho.

Pero cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al Impuesto, se exigirá el derecho señalado á cada una de ellas en la Tarifa.

En las ventas á plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda á la trasmisión de dominio.»

SEGUNDA.

Como consecuencia de lo determinado en el párrafo último del art. 12 de la ley, quedan derogados y sin efecto alguno los artículos 34, 218, 219 y 220 del Reglamento de 14 de Enero de 1873.

TERCERA.

Concediéndose en la nueva ley un perdón general de multas á los contribuyentes que antes de 1.º de Enero de 1877 se presenten á la liquidación y pago del impuesto, les aplicará V. S. dicha gracia, exigiéndoles tan solo el 6 por 100 de interés anual por razón de demora, según determina la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, Base 7.ª, y el art. 207 del Reglamento de 14 de Enero de 1873.»

Lo que se anuncia en este Boletín Oficial para conocimiento del público y fines oportunos.

Santander 22 de Agosto de 1876.— José Ruiz Mora.

MES DE JULIO DE 1876.

Relacion nominal por procedencias que comprende los descubiertos hasta el 31 de Julio de 1876 por rentas y ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

NOMBRES	Vecindad	Sus cuentas		Clase de las fincas.	Procedencia.	VENCIMIENTO.			IMPORTE.		Observaciones.
		libros.	Fólios.			Día.	Mes.	Año.	Ptas.	Céns.	
D. Francisco Santa María.	Santander.	3	194	Rústicas.	P. que fué de la C.	12	Noviembre.	1873	2 7	»	
Dionisio Gomez.	Potes.	1	218	Idem.	Clero.	31	Octubre.	1866	142	»	
Eugenio Guardo.	Idem.	»	227	Idem.	Idem.	»	Idem.	66 y 67	159	77	
Francisco Hierro.	Cuvillo.	»	312	Idem.	Idem.	»	Idem.	67	11	97	
Miguel Diaz.	Villaescusa.	»	313	Idem.	Idem.	»	Idem.	66	7	25	
Vicente Gutierrez.	Campoó.	»	380	Idem.	Idem.	»	Idem.	67	33	25	
Pedro Hierro.	Cuvillo.	»	403	Idem.	Idem.	»	Idem.	66	103	07	
Segundo Hidalgo.	San Martin.	2	304	Idem.	Idem.	»	Idem.	72	82	39	
Benito Bárcena.	Idem.	»	304	Idem.	Idem.	»	Idem.	67 y 68	70	50	
Antonio Gomez.	Villaescusa.	»	315	Idem.	Idem.	»	Idem.	69 y 70	78	87	
Domingo Valle.	Bó.	1	13	Casa taberna.	Propios.	19	Octubre.	68	180	»	
Francisco Perez Soberon.	Santander.	»	45	Terreno.	Idem.	24	Idem.	70 y 74	186	50	
Nicolás Cavia.	Idem.	»	12	Censo.	Instrucción pública.	21	Idem.	71	120	»	
José María Grijuela.	Herrera.	2	76	Terreno.	Propios.	4	Julio.	72 y 74	33	60	
José García Obeso.	Reinosa.	1	21	Varias.	Clero.	12	Abril.	71 y 74	1.250	»	
Matías Ledesma.	Santander.	4	65	Terreno.	Idem.	22	Setiembre.	72 y 74	39	30	
Paulino Cotera.	Torrelavega.	3	147	Varias.	Idem.	17	Mayo.	73 y 74	1.007	50	
Pedro García Ramirez.	Malataja.	»	2	Idem.	Estado.	16	Julio.	73	351	23	
Cayetano Escudero.	Santander.	4	86	Idem.	Clero.	»	Octubre.	73 y 74	25	»	
El mismo.	Idem.	»	87	Idem.	Idem.	»	Idem.	Idem.	35	»	
Nicolás Cavia.	Idem.	1	54	Terreno.	Propios.	20	Abril.	74	25	»	
Miguel Gonzalez.	Aniezo.	»	148	Varias.	Clero.	25	Enero.	75	76	25	
El mismo.	Idem.	»	151	Idem.	Idem.	»	Idem.	Idem.	11	13	
Juan de Lamadrid.	Potes.	»	132	Idem.	Idem.	»	Idem.	Idem.	25	»	
Justo Encinas.	Idem.	»	163	Idem.	Idem.	9	Febrero.	Idem.	76	88	
Francisco Perez Soberon.	Santander.	»	45	Terreno.	Propios.	24	Marzo.	Idem.	37	50	
Santos Fernandez García.	Sobrepenilla.	»	247	Varias.	Clero.	14	Idem.	Idem.	39	25	
José García Obeso.	Reinosa.	2	21	Idem.	Idem.	12	Abril.	Idem.	320	»	
Paulino Cotera.	Torrelavega.	3	147	Idem.	Idem.	17	Junio.	Idem.	503	75	
Pedro García Ramirez.	Mataporquera.	2	2	Idem.	Estado.	16	Julio.	Idem.	175	63	
José María Grijuela.	Herrera.	3	76	Casa-taberna.	Propios.	4	Idem.	Idem.	56	»	
Matías Ledesma.	Santander.	4	65	Varias.	Clero.	22	Setiembre.	Idem.	13	12	
Cayetano Escudero.	Idem.	»	86	Idem.	Idem.	16	Idem.	Idem.	12	50	
El mismo.	Idem.	»	87	Idem.	Idem.	»	Idem.	Idem.	17	50	
Nicolás Cavia.	Idem.	2	59	Idem.	Idem.	10	Octubre.	Idem.	16	25	
Manuel Perez Molino.	Idem.	5	2	Prado.	P. que fué de la C.	»	Idem.	Idem.	969	50	
El mismo.	Idem.	»	3	Idem.	Idem.	»	Idem.	Idem.	576	50	
El mismo.	Idem.	»	4	Prado y Casa.	Idem.	»	Idem.	Idem.	1.990	»	
El mismo.	Idem.	»	5	Prado.	Idem.	»	Idem.	Idem.	423	20	
Manuel Perez del Molino.	Idem.	6	15	Casa y tierra.	Idem.	31	Idem.	Idem.	4	400	»
Manuel Gonzalez.	Aniezo.	1	148	Varias.	Clero.	25	Idem.	Idem.	76	25	
El mismo.	Idem.	»	151	Idem.	Idem.	»	Idem.	Idem.	11	13	
Justo Encinas.	Potes.	»	163	Idem.	Idem.	9	Idem.	Idem.	76	88	

PARTE OFICIAL

Francisco Perez Suberon	Santander.	45	Idem.
Nicolás Cavia.	Idem.	195	Idem.
Manuel Bercena.	Lapuenta.	226	Idem.
Santos Fernandez Garcia.	Sobrepenilla.	247	Idem.
Francisco del Campo.	Pot.s.	271	Idem.
José Fernandez Quevedo.	Lantueno.	3	81
El mismo.	Idem.	82	Idem.
El mismo.	Idem.	83	Idem.
Tiburcio Tejada.	San Martin Elines.	4	166
Joaquin Magdaleno.	Laredo.	5	213
José Garcia Obeso.	Reinosa.	2	21
Nicolás Cavia.	Santander.	3	107
José Ruiloba	Novales.	122	Idem.
Agustin Lopez Marure.	Ramalos.	108	Tierra.
Nicolás Cavia.	Santander.	2	45
El mismo.	Idem.	46	Idem.
El mismo.	Idem.	47	Idem.
Vicente de la Peña Fernandez	Campuzano.	3	141
Paulino Cotera.	Torrelavega.	147	Idem.
Felipe Ruiz Salazar.	Idem.	148	Idem.
Pedro Garcia Ramirez.	Mataporquera.	2	2
José María Sanchez Serdio.	Tejo.	1	48
El mismo.	Idem.	49	Prado.
Facundo Lopez.	Santander.	56	Terreno.
José María Grijuela.	Herrera.	2	76
Hernanegildo Valdeon.	Cueva de Pesaguero.	1	11
			Censo.

Propios.	24	Marzo.	76	37	50
Clero.	1	Idem.	Idem.	62	50
Idem.	11	Idem.	Idem.	50	»
Idem.	14	Idem.	Idem.	39	25
Idem.	27	Idem.	Idem.	28	»
Idem.	13	Idem.	Idem.	87	50
Idem.	»	Idem.	Idem.	27	50
Idem.	»	Idem.	Idem.	438	12
Idem.	21	Idem.	Idem.	51	75
Idem.	9	Abril.	Idem.	2.020	»
Idem.	12	Idem.	Idem.	320	»
Idem.	17	Idem.	Idem.	8	75
Idem.	10	Mayo.	Idem.	237	50
Propios.	17	Junio.	Idem.	27	50
Clero.	29	Idem.	Idem.	10	»
Idem.	»	Idem.	Idem.	6	25
Idem.	»	Idem.	Idem.	150	»
Idem.	14	Idem.	Idem.	77	50
Idem.	17	Idem.	Idem.	503	75
Idem.	»	Idem.	Idem.	50	»
Idem.	»	Idem.	Idem.	50	»
Estado.	16	Julio.	Idem.	175	63
Propios.	20	Idem.	Idem.	39	»
Idem.	»	Idem.	Idem.	50	25
Idem.	3	Idem.	Idem.	60	»
Idem.	4	Idem.	Idem.	56	»
Olero.	6	Idem.	Idem.	32	88

Encargo, pues, á los Sres. Alcaldes populares de los Ayuntamientos de esta provincia se sirvan manifestar á los deudores avisados ya á domicilio por su conducto, la necesidad de que inmediatamente se presenten en la Caja de la Administracion Económica de esta provincia á realizar el descubierto en que cada uno se encuentre con el Tesoro público, para evitarle el disgusto, siempre repugnante para mí, de tener que apremiarles con todo el rigor de la ley; previniendo igualmente á los expresados funcionarios en quienes esta Administracion haya delegado, con arreglo á lo prevenido en la Instruccion del 3 de Diciembre de 1869 la facultad de reclamar por la via de apremio ejecutivo á los deudores morosos, á cuyo

fin se les ha remitido los oportunos certificados de descubiertos, activen su tramitacion con sujecion á los preceptos de su mencionada Instruccion, de manera que para el dia 20 del corriente se hallen terminados los expedientes respectivos, puesto que no es disculpable ya tanta morosidad; sirviéndoles de gobierno que estoy dispuesto á exigirles la más estrecha responsabilidad si este importante servicio continuara en el lamentable estado en que hoy se halla.

Santander 31 de Julio de 1876.-V. B. El Jefe de la Administracion económica, José Ruiz Mora—El Jefe Interventor, Elias Bermudez.

**Junta provincial de Instruccion pública.**

El Sr. Rector de la Universidad literaria de Valladolid, dice á esta Junta provincial con fecha 7 del corriente, lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 12 de Abril último, me dice lo siguiente:—Al Rector de la Universidad de Barcelona, digo hoy lo que sigue: Resolviendo la consulta hecha por ese rectorado en 29 de Febrero último con motivo del expediente instruido al Maestro de San Martin de Provensals, esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. que á las Juntas provinciales de Instruccion pública con audiencia de los Inspectores de primera enseñanza corresponde instruir los expedientes á los maestros por faltas en el desempeño de su cargo, remitiéndolos con su informe razonado y fallo al Rector del distrito para que este, oyendo al Consejo universitario, imponga y ejercite la pena á que se hayan hecho acreedores, si fuese de sus atribuciones dando cuenta de ella á la Direccion, y cuando no, lo remita con su informe razonado para la resolucion que procede.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL por acuerdo de la

Junta para la debida publicidad y conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas locales y Maestros de primera enseñanza.

Santander, Agosto 28 de 1876. —El Gobernador presidente, Francisco Javier Camuño. —P. A. de la J. P., Valentin Franco, Secretario.

Se halla vacante la escuela de niñas de Camargo, dotada en 500 pesetas de fondos municipales, mas retribuciones y casa.

Las Maestras que deseen obtenerla interinamente, presentarán en la Secretaria de esta Junta provincial, en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, la correspondiente solicitud acompañada del certificado de buena conducta, del título que posean y de la hoja de méritos y servicios.

Santander 28 de Agosto de 1876. —El Gobernador presidente, Francisco Javier Camuño. —P. A. de la J. P., Valentin Franco, Secretario.

El Sr. Rector de la Universidad literaria de Valladolid, dice á esta Junta provincial con fecha 8 del corriente Agosto lo sigue:

«El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 24 de Julio último me dijo lo siguiente: «Al Rector de la Universidad de Valencia, digo hoy lo siguiente: «Accediendo á una instancia de varios Maestros de primera enseñanza de esa ciudad, esta Direccion general se ha servido declarar, que no comprende á los Profesores de esta clase la orden de 7 de Agosto de 1873, prohibiendo establecer cualquiera clase de enseñanza privada en las habitaciones que gratuitamente disfrutaban dentro de los Establecimientos destinados á la oficial los profesores dependientes de los mismos.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL, por acuerdo de la Junta provincial para conocimiento de los señores Maestros de primera enseñanza.

Santander 28 de Agosto de 1876. —El Gobernador, Presidente, Francisco Javier Camuño. —P. A. de la J. P., Valentin Franco, Secretario.

**Anuncios oficiales.**

*Ayuntamiento de Corvera.*

Confecionado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, de este Ayun-

tamiento para el actual, año económico de 1876 á 1877, se halla espuesto al público por término de 8 dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo en la Secretaria y reclamar de agravio si se juzgasen perjudicados.

San Vicente de Toranzo 6 de Agosto de 1876.—José María Ortiz.

**Providencias judiciales.**

D. José de la Barrera, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de D. Fernando del Valle y Galas, cura beneficiado que fué del pueblo de Riotuerto, fallecido en el mismo el dia 17 de Febrero del corriente año, sin disposicion testamentaria, para que en el término de veinte dias á contar desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado por la Escribania del que refrenda á deducir la accion de que se crean asistidos bajo aper-

cibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Y se advierte que los autos de abintestato han sido iniciados por D. Andrés del Valle Galas, hermano de dicho finado el que por consecuencia es parte en los mismos.

Dado en Entrambasaguas á 18 de Agosto de 1876.—José de la Barrera.—Por mandado de su señoría, Juan F. Campero.

D. Ricardo de Aroca y Cruz, Comandante de Infantería y Juez fiscal permanente de la plaza de Santander.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al Presbítero D. Francisco Ramiro Bartolomé, rematado por sentencia firme del Tribunal Militar de Vitoria al penal de Santona, hijo de D. Pedro y D.<sup>a</sup> Victoria, natural de Prádena, partido judicial de Sepúlveda, provincia de Segovia, y cuyas señas se expresan á continuación para que en el improrogable término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en la cárcel de esta ciudad á fin de prestar declaración indagatoria en la causa que instruyo por haberse fugado del Hospital civil de la misma, donde se encontraba enfermo y preso, el día 27 de Junio último; prevenido que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á las autoridades, civiles y militares y demás dependientes judiciales que caso de ser habido el expresado sujeto procedan á su detención y remisión á la cárcel nacional de esta plaza.

Dado en Santander á 4 de Agosto de 1876.—Ricardo de Aroca.—Por su mandato, el Escribano, Ildefonso Fambriña.

Señas de Don Francisco Ramiro Bartolomé.

Viste de paisano, con levita, chaleco y pantalón negros, de 33 á 34 años de edad, es alto, grueso, cerrado en barba y con la cara salpicada de viruelas recientes.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey Constitucional de España y en su nombre don Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Gonzalez Gomez, ausente en ignorado paradero é hijo de los finados don Antonio y Doña Josefa, para que se presente en este Juzgado

por sí ó por medio de apoderado en forma el día veinte y tres del próximo mes de Setiembre, á las doce de su mañana, señalado á los interesados á fin de acordar lo conveniente sobre la Administración, custodia y conservación del caudal dejado por el finado Don José Gomez y Gomez, natural y vecino que fué del pueblo de Suances, apercebido de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Vicente Ibañez.—Por su mandato, Felipe R. Salazar.

Don Matias Rodriguez, Escribano público del Número y Juzgado de esta villa y su partido, etc.

Doy fé: que en este Juzgado y á mi testimonio se ha instruido expediente á instancia de Doña Felipa Garcia, vecina de Retortillo, sobre que se la declare pobre para litigar, en el que se dictó la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Reinosa á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y seis el señor Don Emilio Alvear Pedraja, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos que en él mismo han pendido á instancia de Doña Felipa Garcia, vecina de Retortillo, sobre que se la declare pobre para litigar con D. Francisco Diaz de Celis, vecino de Santander.

1.º Resultando que habiendo nombrado de oficio Procurador y abogado á instancia á Doña Felipa Garcia, vecina de Retortillo, por el Procurador Don Remigio Ruiz Mediavilla, en su nombre y representación, solicitó se le admitiese información de pobreza, que ofreció al efecto de interponer tercera de preferencia al valor de los bienes embargados á su marido Don Enrique Gomez, por Don Francisco Diaz de Celis, vecino de Santander.

2.º Resultando que citados y emplazados el ejecutante y ejecutado no contestaron á la demanda por lo que les fué acusada la rebeldía que se les hizo sa-

ber en la propia forma que el emplazamiento entendiéndose las actuaciones sucesivas con los extrados del Tribunal.

3.º Resultando de la prueba practicada que Doña Felipa Garcia no posee bienes de ninguna clase, manteniéndose con el producto de varios bienes que su marido lleva en venta y al jornal que gana como obrera y cuyos productos no llegan con mucho al de un bracero en la localidad sin que tampoco ejerza industria alguna.

4.º Resultando que oído al Promotor fiscal en vista de las pruebas no se opuso á la declaración de pobreza solicitada.

1.º Considerando que según el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil los Tribunales deben declarar pobres á los que carecen de bienes cuyo producto no llega con mucho al doble jornal de un bracero.

2.º Considerando que con arreglo á lo alegado y probado, Doña Felipa Garcia se encuentra comprendida en el caso primero del artículo citado en el anterior.

3.º Considerando por último que los declarados pobres deben disfrutar los beneficios que expresa el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley antes referida, su señoría, Falla: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Doña Felipa Garcia, á quien se la defiende y ayude como tal, gozando los beneficios que á los de su clase concede la ley de enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su casa y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Y por esta su sentencia que además de notificarse en los extrados del Juzgado se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Santander, según previene el artículo mil ciento noventa de la mencionada ley, así lo pronuncia manda y firma el referido señor Juez, yo el Escribano doy fé.—Emilio de Alvear.—Ante mí, Matias Rodriguez.

La sentencia inserta concuerda á la letra con la original obrante en el expediente de su

referencia á la que en todo caso me remito. Y para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Reinosa á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Matias Rodriguez.

## Anuncios particulares.

**PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.**

**CORREOS AL PACIFICO**

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 24 de Setiembre el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado:

**SORATA.**

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía. Muelle núm. 31, ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

**VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.**

**PARA PUERTO-RICO Y HABANA**

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cnipúzcos, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.